

Artículo 1.º del Real Decreto 1.661/2011, de 14 de octubre, por el que se actualiza el texto refundido de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Real Decreto 1.361/2007, de 22 de septiembre.

El contrato plurilateral podrá estar conformada por uno o más sujetos. Asimismo, concluye que la posible participación de más de dos partes en este contrato no implica la necesidad imperiosa de la participación de más de dos partes en la celebración de todo contrato plurilateral. Por último, distingue el contrato plurilateral de los actos colegiales, los actos complejos y los actos colectivos.